

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva por uso de armas de fuego o pertenencia a una organización criminal.

**BOLETÍN N° 15.028-25.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general y particular, acerca del proyecto de ley de la referencia (signado Boletín N° 15.028-25), que cumple su segundo trámite constitucional en la Corporación, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señora Fríes y señores Alessandri, Araya Guerrero, Calisto, Leiva, Longton, Mirosevic, Oyarzo y Santana, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de "simple".

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 5 de julio de 2023, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Cabe consignar que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular, a la vez.

- - -

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

En síntesis, establecer criterios y principios en materia de prisión preventiva cuando se trate de la utilización de armas de fuego o la pertenencia a una organización criminal.

- - -

## CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

## ASISTENCIA

Participaron en la sesión que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- Los asesores legislativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Florencia Draper y señor Mario Araya.
- Los asesores legislativos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señores Rafael Collado, Tomás Humud y Claudio Rodríguez.
- El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo.
- El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Vicente Riquelme.
- El asesor jurídico de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno.
- Los asesores de la Fundación Jaime Guzmán, señora Teresita Santa Cruz y señores Arturo Hasbún y Sebastián Videla.
- Los asesores parlamentarios señoras Paola Bobadilla, Daniela Farías y Fernanda Valencia y señores Jorge Hagedorn, Felipe Hübner, Carlos Lobos, Sergio Mancilla, Benjamín Sáenz y Eduardo Sepúlveda.

- - -

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa se tuvo en consideración la Moción de los Honorables Diputados señora Frías y señores Alessandri, Araya, Calisto, Leiva, Longton, Mirosevic, Oyarzo y Santana (signada Boletín Nº 15.028-25).

- - -

### ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- El uso y tenencia de armas en relación con la llamada “agenda priorizada de seguridad”, y el fortalecimiento de las herramientas legales contra el crimen organizado.

- Pertinencia de establecer como criterios que el juez deberá considerar para determinar si el imputado es o no un peligro para la seguridad de la sociedad, si forma parte de una asociación criminal y si ha cometido el delito haciendo uso de un arma de fuego o de aquellas señaladas en el artículo 3° de la Ley de Control de Armas.

- Alcances de la noción de “gravedad del hecho”, como factor para encuadrar y ponderar la peligrosidad del imputado y la procedencia de la prisión preventiva.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

Al comenzar el estudio de este proyecto de ley, hizo uso de la palabra el **asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, señaló que la propuesta se encuentra dentro de aquellos proyectos que forman parte de la denominada “agenda priorizada de seguridad”, pactada entre el Ejecutivo y los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Por este motivo, anunció el apoyo a la moción, en tanto, y por la relevancia de actualizar el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Enseguida hizo presente que otros proyectos priorizados comparte el mismo objetivo, como aquel que consagra como criterio para determinar la peligrosidad de una persona, que cuente detenciones múltiples previas, y aquel que fortalecer las herramientas contra el crimen organizado.

Sin perjuicio de su apoyo al proyecto, advirtió, resulta necesario mejorar ciertos aspectos, para que la nomenclatura que introdujo la ley N° 21.577 sobre técnicas especiales y crimen organizado se refleje en el texto aprobado.

Para complementar, planteó el artículo 140 vigente no logra reflejar la peligrosidad que esas personas pudieran tener para la sociedad, en tanto, forman parte del crimen organizado, y, en esa línea, sugirió abrir un plazo de indicaciones para incorporar un nuevo criterio, para que los jueces tengan a la vista este actuar criminal sucesivo y permanente que puede darse en la actividad criminal, para efectos de la determinación de

prisión preventiva y de otras medidas cautelares. De esta forma, afirmó, se puede dar cumplimiento al objetivo de regular qué ocurre en los casos en que el imputado cuente con múltiples detenciones.

**La abogada de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Draper**, expuso que el proyecto de ley introduce dos criterios que el juez deberá considerar para determinar si el imputado es o no un peligro para la seguridad de la sociedad. El primero, es la circunstancia de formar parte de una asociación criminal, sin usar exactamente la misma nomenclatura que la ley sobre crimen organizado que entró en vigor en junio de este año; en este punto, concordó con lo señalado por el personero del Ministerio de Justicia.

Respecto al segundo criterio, cometer el delito haciendo uso de un arma de fuego o aquellas señaladas en el artículo 3° de la Ley de Control de Armas, consideró llamativo que no se distinga si esta se encuentra debidamente inscrita o no, ya que es distinto el caso de un funcionario policial que utiliza su arma de servicio, frente a otra persona que comete un delito con un arma cuya tenencia o porte era ilegal. Esto no ocurre con la segunda hipótesis, dijo, porque todas las armas que señala el artículo tercero citado, son de tenencia prohibida, pero debe tenerse en consideración que esta norma ya contempla como criterio la gravedad de la pena asignada al delito, o el número de delitos, es decir, recalca algo que ya existe en la legislación.

**El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, coincidió en lo señalado por sus antecesores en el uso de la palabra y en la visión favorable del proyecto de ley. Sin perjuicio de esto, advirtió que cuando el artículo 140 alude a “peligrosidad”, lo hace en relación con la idea de “gravedad del hecho”, lo que genera una situación difícil de resolver desde el punto de vista hermenéutico, toda vez que cierra el concepto de peligro para seguridad de la sociedad a sólo una de sus posibles interpretaciones.

Sobre este tema, continuó, la doctrina y la jurisprudencia han entendido el peligro para la seguridad de la sociedad desde tres puntos de vista: como la posibilidad de peligro de fuga; como la posibilidad de reincidencia o reiteración; o, como una especie de legitimidad del sistema o del arma pública. Pero el proyecto cierra ese debate, de manera tal que solo se podrá entender como peligro para la seguridad de la sociedad, cuando la referencia se refiera a la gravedad del hecho.

Por esto, concluyó, para el Ministerio Público se trata de una decisión que eventualmente podría limitar la aplicación de la prisión preventiva.

La iniciativa, acotó, elimina el concepto de pandilla y utiliza la expresión “organización”. En su opinión, y a la luz de la legislación actual se podría hablar de agrupación o asociación, sin embargo, sería óptimo mantenerlo como está, es decir, “grupo” porque engloba con mayor precisión las distintas hipótesis donde hay una multiplicidad de sujetos que intervienen en un acto ilícito, conforme a la nueva agravante de la ley N° 21.577. Así, si se mantiene la expresión “grupo” y no “agrupación”, probablemente recoja de forma más adecuada la agravante de grupo contemplada para los delitos contra la propiedad.

Por último, en relación a la Ley sobre Control de Armas, sin perjuicio de estar de acuerdo con lo señalado por la señora Draper, estimó correcta la propuesta, en relación con el peligro para la seguridad de la sociedad.

**El asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, previno sobre la posibilidad de que los efectos de esta reforma solo sean simbólicos, y no logren efectividad en la práctica. En ese sentido, arguyó que las modificaciones propuestas al artículo 140 establecen nuevos criterios orientadores para el tribunal, es decir, no son reglas determinantes ni obligatorias, y en consecuencia, no necesariamente se decretará prisión preventiva.

En segundo lugar, se mostró a favor de incluir la frase “por la gravedad del hecho”, en reemplazo de la voz “peligrosa”, principalmente porque el derecho penal sanciona a los actos cometidos por personas, no a una persona como tal, pese a que algunos entienden lo contrario. Tampoco consideró que establecer como criterio “por la gravedad del hecho” signifique descartar el peligro de fuga, porque los tribunales lo han entendido como una causal distinta.

En cuanto a la segunda modificación, fue del parecer que agregar a las formas de pluralidad criminal de grupo o pandilla, el formar parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinadas a cometer el hecho punible, concordó con el Ministerio Público, en cuanto a que es conveniente mantener la expresión en los términos vigentes. Lo anterior, explicó, porque si hoy se considera que actuar en un mero grupo, la forma de organización más básica y elemental, es suficiente para considerarlo un peligro para la sociedad, es evidente que actuar de forma más organizada, con mayor razón configurará esta causal.

En lo que atañe a la incorporación del criterio de actuar con armas fuego, coincidió con la representante del Ministerio de Justicia, en cuanto hoy toda persona condenada por un delito cometido usando un arma, no podrá acceder a penas alternativas, aspecto que constituye uno de los aspectos que el juez debe considerar en el debate sobre la prisión preventiva. Además, normalmente existirá un delito base en

que se utilizará el arma, por ejemplo, lesiones o robo, supuesto en que por aplicación de las reglas del concurso de delitos, se sumarán ambas penas, que en la mayoría de los casos resultará en una pena de crimen, aspecto que también es un criterio orientador para el juez.

En razón de lo expuesto, recalcó la idea de que en este último caso, se propone incorporar criterios que no generarán un gran impacto práctico, en tanto, no cambiará la forma en que hoy se decide la aplicación o no de la prisión preventiva.

Respecto a qué se debe entender por “peligroso”, el **Honorable Senador señor Galilea**, se mostró partidario de lo planteado por el Ministerio Público, esto es, que la iniciativa estrecha o restringe el marco conceptual actual. Al respecto, sostuvo que el desarrollo que la jurisprudencia y la doctrina le han dado a este es algo valioso, que no debería modificarse. Por otro lado, estuvo a favor de realizar cambios en el resto de las hipótesis.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke**, a partir de las observaciones formuladas precedentemente, consultó al Ministerio de Justicia cómo proponen abordar la hipótesis de las armas inscritas. Asimismo, se mostró partidario de modificar “grupo” por “agrupación”, y “asociación” versus “organización”.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que el proyecto de ley busca modificar la regulación relativa a la prisión preventiva, ante el uso de armas de fuego o pertenencia de una organización criminal. Este segundo supuesto, dijo, resulta claro el objetivo, sin embargo, en el uso de armas no.

Consideró relevante tomar en cuenta que en la práctica ha aumentado exponencialmente el uso de armas de fuego para la comisión de delitos, y si bien desde el punto de vista doctrinal se pueden formular diversas consideraciones, es relevante evaluar qué ocurre la realidad.

Así las cosas, consultó cómo incidirá esta modificación en la cantidad de personas privadas de libertad por prisión preventiva y, en segundo término, preguntó qué normas o proyectos de ley se relacionan con la iniciativa, particularmente con la tenencia ilegal de armas de fuego.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** reflexionó sobre las ideas matrices y objetivos del proyecto y las razones que han conducido al Gobierno a incluir esta iniciativa dentro del listado de proyectos priorizados de la agenda de seguridad pactada con el Congreso. En este sentido, el señor Senador cuestionó si con esta

normativa se persigue hacer más dificultosa la prisión preventiva o, por el contrario, más dadivosa. El texto aprobado en primer trámite constitucional, dijo, restringe la aplicación de la prisión preventiva al circunscribir las hipótesis a la gravedad del hecho. En torno a ello, se manifestó proclive con una política criminal más dadivosa, considerando que no es solución ingresar a todas las personas en prisión preventiva.

Asimismo, consignó, la expresión “*cuando hubiere actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas;*” limita nuevamente la hipótesis. La única incorporación al texto legal que amplía la aplicación de la prisión preventiva sería “*o formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles*”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió en parte los dichos de su antecesor por cuanto, en su concepto, las incorporaciones al artículo 140 del Código Procesal Penal no logran el objetivo consagrado en la Moción. Narró que la Moción persigue mejorar la regulación de la prisión preventiva buscando que sea un mejor reflejo de lo que ocurre en la sociedad. Por ello, espera ampliar las posibilidades de aplicar la prisión preventiva. Concordó asimismo con que no se recomienda circunscribir el supuesto de prisión preventiva únicamente a la gravedad del hecho, cuestionando su redacción.

La señora Senadora, si bien compartió las ideas matrices de proyecto, estuvo en desacuerdo con la postura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con la propuesta de distinguir entre armas inscritas y las que no lo están. Sobre este punto, arguyó que, en el momento en que un delito se comete con un arma de fuego, es igualmente grave si se encuentra inscrita o no. Además, una regulación de esta índole es materia de otra discusión referida al control de armas. Destacó que uno de los principales problemas que existen en su región son precisamente las armas no inscritas.

**El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, reiteró que en sintonía con el objetivo de perseguir la criminalidad organizada, el proyecto amplía la aplicación de la prisión preventiva. La agenda de seguridad, añadió, también contempló la posibilidad de incorporar como criterio las detenciones previas de quienes participan en el crimen organizado, en atención a que se asume que lo hacen en forma permanente y tendrán sucesivos contactos con el proceso penal. De allí es que el actual texto del proyecto no sea el priorizado por el Ejecutivo, sino que aquel únicamente permite, mediante una indicación, incorporar la idea relatada. Otra opción hubiera sido presentar un Mensaje nuevo, pero en atención a

que el presente proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional, se prefirió este camino.

Sobre el porte y tenencia de armas, destacó que el Ejecutivo busca contar con una pena más alta para el caso del porte en lugares concurridos, en línea con la última modificación introducida a la Ley de Control de Armas (cuyo reglamento se encuentra en toma de razón en la Contraloría General de la República). En esta materia, el personero compartió la preocupación por el porte y tenencia de armas de parte de menores de edad. El porte, tenencia y uso de armas de fuego tienen asignados una determinada pena, que en algunos casos podrían no implicar directamente prisión preventiva. Por lo mismo, de consagrarse específicamente esta posibilidad los jueces deberán considerarla como circunstancia adicional al decidir decretar una prisión preventiva.

Respecto a la inquietud relativa a si la hipótesis normativa restringe o amplía la utilización de la prisión preventiva, explicó que el objetivo del proyecto debe ser ampliar el supuesto y, por ende, su aplicación, con criterios nuevos que buscan agregar claridad a los jueces respecto a cuándo se está frente a una situación de peligro para la sociedad. El propósito, con todo, es regular específicamente la prisión preventiva tratándose de organizaciones criminales y cuando exista porte de armas.

En lo tocante a la necesidad de diferenciar la utilización de un arma legítimamente inscrita con una que no lo está, el **representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Araya**, expuso que la Ley de Control de Armas exige autorización para tenerla y, además, utilizarla en el lugar para el cual exista permiso. El problema de la utilización de un arma de fuego en forma legítima como criterio, adujo, radica en que al estar incluida la idea en la ley el juez de garantía la aplicará, aunque esta alternativa no se recomienda en todos los casos. Como ejemplo, aludió a la utilización de un arma de fuego por un particular para defenderse de un ingreso abusivo a su hogar, en que no se logra acreditar la legítima defensa. En este supuesto el Ministerio Público podrá pedir prisión preventiva. Es razonable que las armas no inscritas (que nadie tiene derecho a poseer o clandestinas), sean aquellas que justifiquen el criterio orientador al tribunal y no una regla de carácter general.

Una solución, dijo, sería explicitar que el legislador se refiere al uso ilegítimo del arma o armas prohibidas. Incluir un criterio como el discutido abre la puerta, asimismo, a una diferencia compleja, a saber: si utilizar un arma para lesionar a alguien tiene o no mayor valor desde el punto de vista penal que utilizar únicamente los puños provocando la muerte o lesiones gravísimas.

Existe, puntualizó, otra regulación en la materia, como es el aumento de penas por tenencia de armas en lugares concurridos, la devolución de armas sin necesidad de condena y la cooperación eficaz, que persigue regular el control del tráfico de armas para evitar su ingreso en mercados clandestinos.

**El personero del Ministerio Público, señor Castillo**, aun cuando destacó que la norma podría servir como criterio orientador para el juez al momento de apreciar si el hecho concreto se subsume mejor en la intención del legislador y, con ello, conceder la prisión preventiva, estuvo por incluir una remisión a la Ley de Control de Armas para que haga las veces de tal criterio. En tal sentido, añadió, no sería un buen criterio orientador la referencia a la gravedad del hecho, porque esta idea modifica directamente la norma. Existiendo lata discusión en torno a qué significa “peligrosidad”, el proyecto equivocadamente la reduce sólo a una causal (la gravedad del hecho).

En lo que respecta a la Ley de Control de Armas en su aspecto sustantivo, prosiguió, si bien es efectivo que ésta contempla un control riguroso del uso de armas y una regla de cooperación eficaz fuerte que aportará mejores herramientas para la persecución penal, lo recomendable sería avanzar en un reglamento sobre armas adaptables para ser transformadas en armas de fuego y mejorar la trazabilidad de estos ingenios.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó dudas en torno a la incorporación de la distinción entre armas inscritas o no inscritas: un arma inscrita no habilita a su utilización sin límite y su inscripción no impide que una persona no pueda cometer un delito con ella. Incluso, cometer un delito con un arma inscrita es aún más reprochable, puesto que la ley concedió un estatuto de permisividad a su respecto (por ejemplo, tratándose de un agente del Estado).

**El abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, adujo que para el control eficaz de la delincuencia las labores de investigación, recopilación de antecedentes y utilización de buenas técnicas investigativas, serían claves. En este marco, instó a centrar el debate en torno a si procede o no ampliar las hipótesis de prisión preventiva, de manera de evitar desviar la atención hacia otros aspectos. Modificar los criterios del artículo 140 del Código Procesal Penal en la materia, sólo permitirá que, de modo más evidente, el juez deba considerar un conjunto de factores para decretar la prisión preventiva. Pero, no se cumplirá necesariamente el objetivo de aumentar las prisiones preventivas. Con la Ley de Control de Armas, arguyó, ocurre algo similar: las regulaciones de otros textos legales (como el acceso a penas sustitutivas o la aplicación de penas asociadas al uso de

armas) traerán aparejado dos asuntos que hoy definen a un juez al momento de aplicar la prisión preventiva: que la pena probablemente será de crimen, y que la persona que utilizó un arma de fuego probablemente no accederá a beneficios procesales.

En cuanto al planteamiento acerca de que la menor vinculación entre personas no sería suficiente, sino que debería aludirse a asociaciones criminales o a otro tipo de asociación más sofisticada, el personero señaló que, de aplicarse la prisión preventiva en el homicidio, se aplicará también al parricidio, femicidio, homicidio con violación, etc. El planteamiento en discusión no constituye una novedad: serán criterios a considerar por el juez al momento de definir una prisión preventiva, que no transformarán sustantivamente la práctica jurisprudencial relativa a la prisión preventiva.

Refiriéndose a la preocupación sobre si cabría incorporar la inscripción del arma como elemento de la hipótesis normativa, el **señor Araya** explicó que aun cuando el texto no requiere de una alusión de tal naturaleza, sería oportuno reflexionar acerca de la conveniencia de que al momento de decidir sobre una prisión preventiva el tribuna pondere si el imputado utilizó un arma inscrita o no, por los controles previos que debieron realizarse al momento de otorgarse tal licencia.

El **personero del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, reiteró, en el marco de la agenda priorizada de seguridad, la importancia de adecuar la regla de prisión preventiva a detenciones anteriores de quienes participan en el crimen organizado.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, luego de enfatizar en lo que a su juicio será el escaso efecto práctico del proyecto, precisó que en Chile se concede el 90% de las prisiones preventivas solicitadas, porcentaje que se incrementa con las apelaciones acogidas en la materia (a saber, el 49% de las apelaciones deducidas por el Ministerio Público). Siendo así, dijo, y en circunstancias que en Chile no existiría un problema relativo a la concesión de la prisión preventiva, el proyecto se limita a incorporar casuísticamente otras hipótesis en la norma sin modificar su actual forma de aplicación jurisprudencial.

El **señor Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público** recordó a la Comisión que el proyecto se ocupa de tres aspectos:

- Definir la noción de peligro para la seguridad de la sociedad, mediante la incorporación de la frase “gravedad del

hecho” en la hipótesis normativa. Esta enmienda, en opinión del personero, implica un cambio hermenéutico o de interpretación relevante de la idea en relación con el modo en que hoy se entiende por los tribunales de justicia.

- Adecuar la normativa vigente en lo que atañe a la noción jurídico-penal de “grupos o asociaciones”.

- Incorporar alguna de las hipótesis de la Ley de Control de Armas en materia de prisión preventiva, con el objeto de que al momento de determinar su procedencia el tribunal atienda a la circunstancia de que para el legislador la utilización de armas debe ser especialmente considerada. En este último caso, dijo el personero, se está ante un indicador de interpretación para los tribunales cuando pondere si el caso concreto se ajusta o no al supuesto de “peligro para la seguridad de la sociedad”. Lo anterior, en la medida que para el legislador la utilización de armas es lo suficientemente grave como para ser entendida como constitutiva de peligro al efecto.

El **Honorable Senador señor De Urresti** solicitó información estadística que respalde los porcentajes de prisión preventiva que se manejan por las distintas instituciones. Sobre el particular, el señor Senador abogó por que las estadísticas que fundamentan las decisiones en materia de seguridad sean reales y duras, dado el riesgo de adoptar en este ámbito decisiones basadas en cifras no confiables. La rigurosidad estadística, añadió, es clave: en razón de que no siempre es certera, las políticas públicas de carácter penal terminan respondiendo a intereses y fines errados. Por lo mismo, propuso un debate que dé cuenta del problema de manera estructural y que lo aborde sin remisión a un proyecto de ley determinado.

El **Honorable Senador señor Bianchi** destacó la importancia de contar con información certera y solicitó conocer el número de casos de prisiones preventivas que concluyen con condenas efectivas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, teniendo presente la perfectibilidad de las normas legales que se consultan durante el proceso de formación de la ley, puntualizó que el proyecto en análisis pretende adecuar ciertas nomenclaturas incluidas en normas recientemente aprobadas sobre crimen organizado.

Refiriéndose a la necesaria confiabilidad de las estadísticas que justifican decisiones de política pública, junto con concordar acerca de la conveniencia de generar un estudio y debate al respecto con participación de académicos y representantes de organismos públicos vinculados, hizo hincapié en la contundencia de las

cifras entregadas por la Defensoría Penal Pública sobre prisiones preventivas.

**El representante del Ministerio Público, señor Castillo**, reconociendo el alto porcentaje de prisiones preventivas concedidas por los tribunales y las Cortes (cuando revierten la decisión en los casos en que no se concedieron), precisó que el sistema se ha ido ajustando con los años. Por lo mismo, aunque las estadísticas planteadas son relevantes, dan cuenta de que el Ministerio Público solicita prisión preventiva en casos pertinentes con supuestos como el planteado.

En ocasiones, prosiguió, personas respecto de las cuales se ha decretado prisión preventiva terminan sin condena o con una pena que no es privativa de libertad, lo que lleva a cuestionar las razones por las cuales se le privó de libertad. No es un mero error del sistema disociar las necesidades de cautela con la consecuencia procesal final. Un ejemplo es el peligro para la seguridad de la víctima, donde la prisión preventiva puede ser una herramienta cautelar que se justifique, aunque al final del proceso en individuo no termine privado de libertad o con condena efectiva (se suele asociar medida cautelar y pena definitiva, lo que suscita problemas interpretativos).

En ese marco, acotó, si bien las estadísticas comentadas son correctas, podrían relacionarse con un modo de interpretar el otorgamiento de medidas cautelares y la ley N° 18.216, pero no necesariamente con que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva en casos donde no sea atingente.

**El abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, informó que con ocasión del estudio que se hace con motivo de la creación del Ministerio de Seguridad Pública, se ha discutido sobre la necesidad de profesionalizar la seguridad en Chile, fortalecer las políticas basadas en evidencia y unificar y concordar los datos en materia de seguridad. Estos aspectos serán recogidos en las indicaciones que se formulen al texto del respectivo proyecto de ley.

**El representante de la Defensoría Penal Pública, señor Moreno**, arguyó que la necesidad de contar con información estadística uniforme y veraz que permita tomar decisiones de política criminal, agregó, es un problema que se arrastra por más de veinte años desde la implementación de la reforma procesal penal.

- - -

## VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR

A continuación, la **señora Presidenta de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar sobre este asunto.

- Sometida a votación en general esta iniciativa, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Enseguida, la Comisión se abocó al estudio del articulado de la propuesta. Al efecto, se consignan sus normas y las indicaciones que sobre ellas recayeron, así como los acuerdos adoptados a su respecto.

### ARTÍCULO ÚNICO.-

Modifica, mediante tres numerales, el artículo 140 del Código Procesal Penal, referido a los requisitos para ordenar la prisión preventiva.

#### NUMERAL 1.

En la letra c) de su inciso primero, relativa a la existencia de antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, intercala a continuación de la expresión “peligrosa” la frase “por la gravedad del hecho,”.

#### **Indicación N° 1.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone suprimirlo.

En relación con esta indicación, el **Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Castillo**, explicó que, durante la discusión en general de esta iniciativa legal, el ente persecutor hizo presente la necesidad de suprimir la referencia a la gravedad del hecho, en razón de que la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que el peligro para la seguridad de la

sociedad responde a una serie de elementos. Por lo tanto, vincularlo únicamente a la gravedad del hecho sería restringirlo a una de las hipótesis existentes.

**El Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Collado**, señaló que, al hablar de la peligrosidad del sujeto, la gravedad del hecho podría ser restrictiva. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la idea matriz del proyecto de ley es orientar los criterios relativos a la prisión preventiva a circunstancias más objetivas.

En su calidad de autora de la enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que, si bien la idea matriz de la iniciativa legal es ampliar las causales de prisión preventiva, la redacción propuesta en el número 1, restringe sólo a la gravedad del hecho la procedencia de esta medida cautelar.

**El Honorable Senador señor De Urresti** comentó acerca de la necesidad de contar con una coherencia en el texto propuesto, en razón de reforzar las causales de prisión preventiva por el uso de armas de fuego. Asimismo, concordó con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, en cuanto a no restringir la procedencia de esta medida cautelar, a una sola causal. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública fije una posición clara en esta materia.

Al volver a hacer uso de la palabra, el **Personero del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** estimó correcta la propuesta contenida en la indicación, debido a que la incorporación de la gravedad del hecho puede generar una interpretación restrictiva de la norma. En este sentido, señaló que el Ejecutivo ingresó una enmienda con el objeto de establecer criterios claros y específicos cuando los hechos materia del ilícito sean graves.

**El Honorable Senador señor Galilea** se manifestó favorable a la indicación en estudio, en función de compartir la argumentación del Ministerio Público, en cuanto a que el criterio relativo al peligro para la seguridad de la sociedad ha sido trabajado por la jurisprudencia desde hace bastante tiempo. En consecuencia, afirmó ser partidario de no innovar en esta materia, con el objeto que la magistratura sea quien desarrolle el referido criterio.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** previno que una mirada sistémica del artículo 140 del Código Procesal Penal, permite dilucidar que existen dos grandes criterios en la materia: la gravedad del hecho y la peligrosidad del autor. La prisión preventiva, añadió, persigue tres objetivos: el éxito del proceso, la seguridad de la

sociedad y del ofendido, y el peligro de fuga. Sin perjuicio de lo señalado, indicó que existen otros elementos en la norma que dicen relación con la gravedad del hecho, tales como la pena asignada al delito, el número de delitos, el carácter de los ilícitos, etc.

En la misma línea, advirtió que de no aprobar esta indicación se mantendrá un elemento en la norma que perturbará la jurisprudencia que se ha construido hasta ahora.

**El Director de la Unidad de Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público** estimó que el Honorable Senador señor Huenchumilla fue particularmente preciso en su opinión, al definir cuáles son las necesidades de cautela que contempla nuestro Código Procesal Penal y, dentro de ellas, distinguir especialmente que la relativo al peligro para la seguridad de la sociedad abarca situaciones donde lo relevante es la gravedad del hecho. Por lo tanto, incorporar el referido elemento en la norma puede derivar en un elemento disruptivo de la correcta interpretación.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación esta enmienda.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

## **NUMERAL 2.**

En el inciso tercero, que obliga el tribunal para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla, efectúa las siguientes enmiendas:

### **Letra a)**

Intercala, a continuación de la expresión “peligrosa”, la frase “por la gravedad del hecho,”.

### **Indicación N° 2.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone sustituirla por la siguiente:

“a) Intercálase, a continuación de la expresión “circunstancias:”, la frase “la gravedad del hecho;”.”.

En lo que atañe a esta enmienda, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que su finalidad es que la gravedad del hecho sea una circunstancia más para considerar que la libertad del imputado es peligrosa para la sociedad.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** hizo hincapié en que la norma que propone el texto aprobado, en el primer trámite constitucional, dice relación con los elementos a considerar por el juez para la seguridad de la sociedad. De esta forma, cuando enumera las circunstancias menciona varias que dicen relación con la gravedad del hecho, como la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos que se imputan, etc. Entonces, agregó, la gravedad del hecho se incorpora como una circunstancia nueva en la enumeración de la norma, otorgándole un margen más amplio al tribunal para interpretar otra circunstancia que pudiera significar la gravedad del hecho. Por lo tanto, correspondería a la parte material del elemento acción en la teoría del delito y no se referiría a elementos ajenos al hecho.

Por otra parte, previno que no se debe dejar de considerar que la regla general, en materia procesal penal, es la libertad provisional del imputado.

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti** consultó que se entiende por gravedad del hecho, para efectos de determinar el sentido y alcance de dicho término.

El **Personero del Ministerio Público** hizo presente que la propuesta contenida en la indicación es sustantivamente mejor que el texto aprobado en primer trámite constitucional. En efecto, este texto vinculaba inequívocamente la gravedad del hecho con la seguridad de la sociedad, lo cual podría generar en eventual problema de interpretación, a diferencia de lo que propone la indicación en estudio, por cuanto mantiene la necesidad de cautela en el peligro para la seguridad de la sociedad y, dentro de ella, el juez debe considerar la gravedad del hecho.

Luego, aclaró que la gravedad del hecho se incorpora en la norma como una característica más para que el juez pueda entender que ha de considerar por peligro para la seguridad de la sociedad, lo cual no genera una posibilidad de error interpretativo, a diferencia de la propuesta del primer trámite constitucional.

Por otra parte, concordó con el **Honorable Senador señor Huenchumilla** en que la prisión preventiva debe mantener su carácter excepcional, reconociéndolo de tal forma el Código Procesal Penal

en su artículo 139. Esto es, debe ser utilizada cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar los fines del procedimiento. De igual forma, coincidió con el señor Senador en que la enmienda propuesta podría llevar implícita otras consideraciones, como aquellas mediáticas. Así las cosas, los autores Cristián Riego y Mauricio Duce, en su texto sobre el Código Procesal Penal, dentro de las distintas formas de interpretar el peligro para la seguridad de la sociedad, esbozan como alternativa la legitimidad del sistema procesal penal, que se daría por el carácter “polémico” que pudiera eventualmente tener una decisión del tribunal, *en pos de la libertad*.

En cuanto al concepto de gravedad del hecho, explicó que, cuando los tribunales resuelven respecto de la prisión preventiva, motivan su decisión en una serie de características que entrega el artículo 140, letra c), del Código Procesal Penal, esto es, la gravedad del hecho o de la pena, la circunstancia personal del sujeto, etc. Por este motivo, aseguró que la modificación entregará una luz más a los tribunales para fundamentar su decisión. En consecuencia, se trataría de aquella parte que se vincula con la acción dentro de la teoría del delito y no a cuestiones relativas a la culpabilidad.

**El Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** concordó con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, por cuanto traslada la modificación contenida en el texto a otra parte de la norma. Así las cosas, sostuvo que la gravedad de la pena asignada al delito se ha transformado en un criterio, donde los jueces sólo observan la pena y no el hecho. Idéntica situación ocurre con la circunstancia del número de delitos. La incorporación de un criterio como la gravedad del hecho, agrega un criterio adicional, que actualmente es utilizado.

En relación con la gravedad del hecho, explicó que nuestra legislación ocupa en otras materias conceptos similares, por ejemplo, la menor o mayor extensión del mal causado (artículo 69 del Código Penal). La idea de los autores del proyecto de ley, añadió, es que los criterios de peligrosidad estuvieran vinculados a la gravedad del hecho. Por lo tanto, la gravedad del hecho se debería considerar como un género inicial, que posteriormente deberá ser complementado por otras características. Así, constituiría un hecho grave aquél que tiene asignado una pena de crimen, la existencia de procesos pendientes respecto de los autores, haber actuado en grupo o pandilla, etc.

Enseguida, la Presidenta de la Comisión puso en votación esta enmienda.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

**Letra b)**

Agrega, a continuación de la expresión “pandilla”, la frase “o formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles”.

**Indicaciones N<sup>os</sup> 3 y 4.-**

La indicación N<sup>o</sup> 3, de la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone sustituir esta letra por la siguiente:

“b) Reemplázase la expresión “en grupo o pandilla”, por la frase “formando parte de una pandilla, de un grupo, agrupación u organización o de una asociación delictiva o criminal”.”.

La indicación N<sup>o</sup> 4, de **S.E. el Presidente de la República**, propone sustituirla por la siguiente:

“b) Agrégase, a continuación de la expresión “pandilla”, la frase “o formando parte de una asociación”.”.

En lo referente a ambas indicaciones, el **Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** sostuvo que el Ejecutivo, en su indicación N<sup>o</sup> 4, busca actualizar la nomenclatura a la nueva regulación existente a partir de la dictación de la ley N<sup>o</sup> 21.577, sobre técnicas especiales de investigación y combate del crimen organizado, que creó las figuras de asociación delictiva y criminal. De esta forma, al incorporar solamente “formando parte de una asociación”, se contemplaría la asociación delictiva, la criminal y eventualmente la terrorista.

El **Personero del Ministerio Público** destacó que la indicación N<sup>o</sup> 3 da cuenta de todas las hipótesis asociativas que contempla, tanto el Código Penal como las leyes especiales, incluyendo la ley N<sup>o</sup> 21.577. Los términos grupos o pandilla, agregó, aparecían en el Código Procesal Penal, por lo cual mantenerlos no es una mala idea, porque existen distintas hipótesis asociativas o de coparticipación que no necesariamente alcanzan a alguno de los supuestos.

En el mismo orden de ideas, subrayó la importancia de dejar explícitamente en la historia fidedigna de la ley, que se entiende por grupo la agravante del artículo 12, número 23, del Código Penal

y lo señalado en el artículo 19, letra a), de la ley N° 20.000. Asimismo, que se entiende por grupo o pandilla la agravante de los delitos contra la propiedad y por asociación todas las hipótesis relativas a las delictivas, criminales e ilícitas.

Luego, hizo presente que el artículo 16 de la ley N° 20.000 habla de asociación u organización, de ahí la importancia de contemplar ambos términos en la norma en estudio.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que la redacción de la norma debe ser lo más omnicomprendiva posible, para efectos de no dejar duda de que, cualquiera sea la forma, están comprendidas todas las hipótesis. En este sentido, propuso refundir los textos de ambas indicaciones para lograr el objetivo señalado.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** consideró conveniente que el texto de la enmienda considere “asociación u organización delictiva o criminal”. A su vez, hizo presente que, si bien la doctrina estima que existe jerarquía en una organización cuando se compone al menos de tres personas, la agravante del artículo 12, número 23, del Código Penal habla de asociación u organización de dos o más personas.

Por otro lado, indicó que una organización destinada a cometer ciertos delitos, no surge espontáneamente, mientras que la pandilla o grupo se da en los hechos de forma inorgánica, verificándose una coautoría sin jerarquía ni organización. Así las cosas, expresó que, si la intención es agrupar a todos estos supuestos, resulta conveniente tratar la asociación delictiva o criminal, la organización de dos o tres personas y, por último, a los grupos o pandillas.

En la misma línea, consultó si al incorporar dentro del dolo, los actos preparatorios de la organización, se excluyen las hipótesis en que simplemente se verificó una actuación conjunta, sin preparación.

El **Personero del Ministerio Público** sostuvo que el artículo 12, número 23, del Código Penal utiliza la expresión agrupación u organización para referirse a la participación de dos o más personas; no obstante, se pueden producir situaciones de coparticipación agravadas por el mismo hecho. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que es correcto usar la expresión agrupación u organización, pues satisface buena parte de los problemas, al incluir la figura de participación del artículo 19, letra a), de la ley N° 20.000. Del mismo modo, valoró la propuesta de utilizar el término “asociación” para incluir a aquella criminal, delictiva o a la relativa al artículo 16 de la ley N° 20.000. En efecto, no es conveniente exigir que la estructura de asociación criminal o delictiva, requiera de una orgánica. Por el contrario, previno que, de exigirse este requisito, se podría sostener que el contenido

material de la asociación supone una jerarquía u organización en su estructura, similar a una asociación ilícita. Probablemente, lo señalado provocaría una discusión jurisprudencial sobre este punto. En consecuencia, resulta inconveniente utilizar adjetivos adicionales, por ende, simplemente se deben contemplar los términos agrupación, organización y asociación, con el objeto de reunir el conjunto de supuestos asociativos.

De acuerdo a lo anterior, afirmó que se trata de una norma adjetiva, que permite al tribunal determinar la necesidad de cautela en el proceso correspondiente. Del mismo modo, comentó que la agravante del artículo 12, número 23, del Código Penal, se aplica expresamente a los sujetos que se organizan para cometer ciertos delitos, sin que exista una asociación delictiva, ni que concurra dolo, elementos que se encuentran en la organización criminal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que se debe mantener el supuesto relativo a grupo o pandilla. De lo contrario, personas que actualmente se encuentran en prisión preventiva podrían obtener la libertad provisional. Por este motivo, es del todo necesario mantener estos dos términos, e incorporar a organizaciones y asociaciones.

El **Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** destacó la importancia del criterio en estudio para determinar si la persona es un peligro para la investigación o la sociedad. Asimismo, estimó que, al formar una organización para cometer un delito, existe un dolo específico, que los jueces de garantía deben tener en consideración. Sin embargo, aclaró se trata de una hipótesis distinta a la agravante del artículo 19, número 23, del Código Penal, la cual se verifica en un momento posterior, a diferencia del supuesto del artículo 140.

Enseguida, coincidió con lo expuesto por la señora Senadora. En este sentido, indicó que el dolo asociativo no se encuentra presente en grupos circunstanciales. Por este motivo, planteó mantener los términos “grupo o pandilla” y agregar “asociación y agrupación”.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** acerca de la necesidad de incorporar la palabra “agrupación” en la enmienda propuesta, el **Personero del Ministerio Público** explicó que, al contemplar la expresión “grupo o pandilla”, resulta tautológico hablar además de agrupación, porque los casos en que se menciona se refieren a asociación.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por subsumir ambas indicaciones y acogerlas con enmiendas de redacción, para precisar el sentido y alcance de la hipótesis normativa a que se refieren, en sintonía con las ideas que fueron analizadas. En tal sentido, estuvo por conferirle la siguiente redacción para estas indicaciones: “o formando parte de una organización o asociación”.

**- Sometidas a votación estas indicaciones, fueron aprobadas con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

### **NUMERAL 3.**

En el inciso cuarto, que dispone que se entiende especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra, cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no, cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra, cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley, consulta las modificaciones que se señalan:

#### **Letra a)**

Intercala, luego de la expresión “peligro”, la frase “por la gravedad del hecho,”.

#### **Indicación N° 5.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone suprimirla.

En concordancia con lo resuelto con ocasión de la indicación N° 1, la Comisión fue partidaria de acoger esta propuesta.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

#### **Letra b)**

Incorpora, luego de la expresión “consagra;”, la frase “cuando hubiere actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N° 17.798, sobre control de armas;”.

#### **Indicación N° 6.-**

Del **Honorable Senador señor Cruz-Coke**, propone reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase, a continuación de la expresión “consagra;”, la oración “cuando hubiere actuado haciendo uso de armas de fuego no inscritas o las armas señaladas en el artículo 2° letras a), c), d), e), f) o h), o artículo 3° del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas”.”.

En lo relativo a esta indicación, el **asesor legislativo señor Hagedorn** explicó que busca distinguir entre los casos en que se utiliza un arma inscrita y aquellos en que se emplea una que no lo está. El texto original no distingue la gravedad entre ambos supuestos, por ende, la indicación busca subsanar esta omisión. Asimismo, sugirió explicitar que el arma debe haber sido utilizada por la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita, para efectos de enmarcar la conducta dentro de la hipótesis propuesta.

El **Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** se mostró a favor de la propuesta. De hecho, recordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos propuso incorporar la utilización de armas no inscritas dentro del supuesto normativo en discusión. Sin perjuicio de lo anterior, previno que la indicación incluye otros artefactos, como los fuegos artificiales, incluidos la letra f), del artículo 2°, de la ley sobre control de armas. Por este motivo, en su opinión, resulta suficiente considerar simplemente el término “armas de fuego”. Por cierto, la expresión “armas de fuego” es omnicompreensiva y comprende a las inscritas y a las que no lo están.

Por otra parte, observó que considerar arma de fuego inscrita, pero utilizada por un tercero, puede contribuir a evitar interpretaciones excesivamente garantistas. Ahora bien, agregó, si el arma inscrita es utilizada por funcionarios policiales, estaremos frente a un supuesto distinto, específicamente un caso de legítima defensa o cumplimiento de un deber. En consecuencia, planteó aprobar la indicación en aquella parte que propone incorporar a las armas no inscritas e incluir a las hipótesis del artículo 2° y 3° de la ley sobre control de armas.

**El Personero del Ministerio Público** coincidió con lo señalado por el Ejecutivo. Luego, agregó que, si existe una discusión sobre una causal de justificación, el debate se centrará en la necesidad de cautela, no en la existencia del delito, al existir una causa que explique el uso del arma de fuego. Por este motivo, el asunto no reviste mayor conflicto. Con todo, señaló que, si la intención es modificar el texto de la indicación, resulta conveniente mantener el artículo tercero y acotar la referencia al artículo segundo, de la ley de control de armas. Ahora bien, advirtió que la discusión sobre la inscripción del arma puede agravar la situación, porque en la práctica, probablemente habrá sido sustraída o usada contra la voluntad del dueño.

En la misma línea, indicó que el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, es suficientemente amplio al utilizar la conjunción “o”. Además, en el evento en que se discuta acerca de la legítima defensa, el juez tomará en consideración la inscripción del arma. En la práctica, comentó que, cuando el juez advierte la plausibilidad de una legítima defensa, reforzada por la inscripción del arma, no considera esta circunstancia como un elemento aplicable a la medida cautelar de prisión preventiva.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó sus dudas acerca de la distinción propuesta en la indicación, por cuanto el fin de la norma es cuestionar el uso de armas de fuego, por la gravedad que reviste esta conducta. Sin embargo, es igualmente reprochable cometer un delito con un arma inscrita o con una que no lo esté.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** señaló que cometer un delito con un arma de fuego incide en la gravedad del hecho y el juez deberá ponderar esta circunstancia. Si se trata de un caso de legítima defensa, es un asunto que se deberá analizar en el caso en particular. En su opinión, el uso de armas de fuego se encuentra comprendido dentro de la gravedad del hecho, pero si se incorpora un párrafo especial, se debería referir simplemente al uso de arma de fuego, sin hacer ningún tipo de distinción.

A continuación, la Presidenta de la Comisión puso en votación esta enmienda.

**- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

Cabe consignar que, con arreglo al artículo 121 del Reglamento de la Corporación, la Comisión introdujo enmiendas de técnica legislativa en la norma acordada en el primer trámite constitucional.

o o o

### **Letra nueva**

#### **Indicación N° 7.-**

De **S.E. el Presidente de la República**, propone incorporar una letra c), nueva, del siguiente tenor:

“c) Incorpórase, luego del punto aparte (.), que pasa a ser punto y coma (;), la expresión “cuando, en el último año, hubiere sido reiteradamente objeto de las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o la señalada en el literal a) del artículo 155, si estas se hubieren decretado por delitos que tengan asignada pena de crimen.”.”.

**El Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** explicó que la indicación persigue incorporar en la determinación del peligro para la seguridad de la sociedad, la circunstancia de que el imputado cuenta con medidas cautelares personales de alta intensidad -detención, prisión preventiva o arresto domiciliario- de forma reiterada, dentro del año anterior. Lo anterior, agregó, se asocia a la pena de crimen, a partir de la constatación de que ciertas personas recurrentemente son imputadas por formar parte del crimen organizado. En este marco, señaló que, si bien los jueces de garantía ponderan esta situación, no cuentan con un criterio expreso que los avale, sino sólo con la consideración general relativa a la existencia de procesos pendientes. En ese sentido, la enmienda busca aclarar al juez de garantía respecto del objetivo de la norma y establecer claramente una estandarización de este criterio.

Sin perjuicio de estar a favor de la indicación, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sugirió reemplazar la expresión “pena de crimen” por “pena aflictiva”, pues el encabezado del inciso utiliza esta primera fórmula.

Sobre este punto, el **representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** aclaró que la indicación alude a la existencia de delitos previos, mientras que la referencia en el encabezado del inciso, se refiere al delito que se le imputa en ese momento. Sin perjuicio de esto, estuvo de acuerdo en modificar la redacción de la indicación en el sentido señalado por la señora Senadora.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** opinó que, independiente del término que se utilice, el punto central de la indicación es la reiteración de la conducta.

A su turno, el **Honorable Senador señor Galilea** puntualizó que la reiteración implica que la persona fue objeto de medidas cautelares en el último año. Por esto, arguyó, si se mantiene el plazo de un año, es preferible eliminar la expresión “reiteradamente”. En cambio, si se mantiene dicha expresión, debería establecerse un plazo más extenso.

El **representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** consideró que el adverbio referido da cuenta de la gravedad, sin embargo, se manifestó de acuerdo en modificar la indicación y aumentar el plazo a dos años.

En mérito del debate habido, la Comisión estuvo por conferirle la siguiente redacción a la norma propuesta por el Ejecutivo:

“... Reemplázase el punto y aparte (.), por el siguiente texto: “; cuando, en los últimos dos años, hubiere sido reiteradamente objeto de las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o la señalada en el literal a) del artículo 155, si estas se hubieren decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.”.”.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con las enmiendas reseñadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

o o o

### **Número nuevo**

#### **Indicación N° 8.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone agregar un número, nuevo, del siguiente tenor:

“... Incorporase el siguiente inciso final, nuevo:

“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga cuando, notificado personalmente de su obligación de comparecer a una audiencia donde su presencia es un requisito de validez de la misma, el imputado no se presentare sin una causa justificada.”.

**- Esta indicación fue retirada por su autora.**

**o o o**

### **Artículo nuevo**

#### **Indicación N° 9.-**

De la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, propone agregar un artículo 2, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Intercálase, en el inciso final del artículo 141 del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “juicio oral,”, la frase “incluyendo el juicio simplificado,”.”.

El **Personero del Ministerio Público** se mostró conforme con la indicación, fundamentalmente porque zanja el debate jurisprudencial sobre la posibilidad de decretar prisión preventiva por peligro de fuga ante la incomparecencia del imputado acusado en un juicio.

Con el objeto de fundamentar su postura, explicó que en los juicios simplificados los sujetos en forma contumaz no concurren a los procesos, con el objeto de extenderlo y desgastar la persecución penal. En este escenario, una línea jurisprudencial considera que no procede decretar prisión preventiva en esta clase de juicios, pese a que la persona reiteradamente no asista. Así las cosas, la indicación propuesta soluciona este el problema señalado.

**- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas de técnica legislativa por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

- - -

### **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley acordado en primer

trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

**ARTÍCULO ÚNICO.-**

- Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente texto:

“Artículo único.- Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1. En el artículo 140:”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)**

**NUMERAL 1.**

- Suprimirlo.

**(Indicación N° 1. Aprobada por unanimidad 4x0)**

**NUMERAL 2.**

- Sustituirlo, por el que se señala:

“a) En el inciso tercero:

i.- Intercálase, a continuación de “circunstancias:”, la frase “la gravedad del hecho;”.

ii.- Intercálase, luego de “pandilla”, la frase “o formando parte de una organización o asociación”.”.

**(Indicación N° 2. Aprobada con enmiendas por unanimidad 4x0)**  
**(Indicaciones N°s. 3 y 4. Aprobadas con enmiendas por unanimidad 4x0)**  
**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)**

**NUMERAL 3.**

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“b) En el inciso cuarto:

i.- Intercálase, a continuación de la expresión “consagra:”, la segunda vez que aparece, la frase “cuando hubiere actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N° 17.798, sobre control de armas;”.

ii.- Reemplázase el punto y aparte (.), por el siguiente texto: “; cuando, en los últimos dos años, hubiere sido reiteradamente objeto de las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o la señalada en el literal a) del artículo 155, si estas se hubieren decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.”.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 4x0)  
(Indicaciones N<sup>os</sup>. 5 y 7. Aprobadas con enmiendas  
por unanimidad 4x0)**

o o o

**Número nuevo**

- Incorporar, enseguida, un número, nuevo, del tenor que se consigna:

“2. Intercálase, en el inciso final del artículo 141, a continuación de “juicio oral,”, la frase “incluyendo el juicio simplificado,”.”.

**(Indicación N<sup>o</sup> 9. Aprobada con enmiendas por unanimidad 3x0)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De acogerse las enmiendas reseñadas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

**“Artículo único.- Modifícase el Código Procesal Penal, de la siguiente forma:**

**1. En el artículo 140:**

**a) En el inciso tercero:**

**i.- Intercálase, a continuación de “circunstancias:”, la frase “la gravedad del hecho;”.**

**ii.- Intercálase, luego de “pandilla”, la frase “o formando parte de una organización o asociación”.**

**b) En el inciso cuarto:**

i.- Intercálase, a continuación de la expresión “consagra:”, la segunda vez que aparece, la frase “cuando hubiere actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N° 17.798, sobre control de armas;”.

ii.- Reemplázase el punto y aparte (.), por el siguiente texto: “; cuando, en los últimos dos años, hubiere sido reiteradamente objeto de las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o la señalada en el literal a) del artículo 155, si estas se hubieren decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.”.

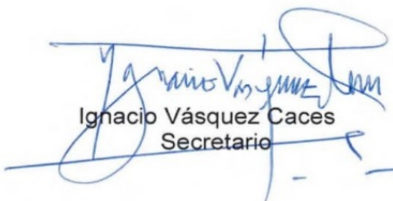
2. Intercálase, en el inciso final del artículo 141, a continuación de “juicio oral,”, la frase “incluyendo el juicio simplificado,”.

- - -

#### ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se consigna: 4 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Luciano Cruz-Coke Carvalho, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo; 11 de octubre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Karim Bianchi Retamales (Francisco Huenchumilla Jaramillo), Luciano Cruz-Coke Carvalho y Alfonso De Urresti Longton; 13 de noviembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebensperger Orrego (Presidenta) y señores Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.


Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 2023.

  
Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal en materia de prisión preventiva por uso de armas de fuego o pertenencia a una organización criminal (Boletín N° 15.028-25).**

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** En síntesis, establecer criterios y principios en materia de prisión preventiva cuando se trate de la utilización de armas de fuego o la pertenencia a una organización criminal.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad de presentes (4x0), y en particular según se señala en lo medular de este informe.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de un artículo único compuesto de dos numerales.
- IV. **URGENCIA:** Simple.
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Diputados señora Frías y señores Alessandri, Araya Guerrero, Calisto, Leiva, Longton, Mirosevic, Oyarzo y Santana.
- VI. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado, en general y en particular, con el voto afirmativo de 144 diputados, ningún voto en contra y una abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de julio de 2023.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Procesal Penal.

  
Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

Valparaíso, 14 de noviembre de 2023.